EXPEDIENTE PLENO: 1126/2017
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: I-937/2017
****
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA: EDUARDO RAFOLS PÉREZ
CUMPLIMIENTO DE AMPARO: 420/2017 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO

Vistos los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto de tres de abril de dos mil diecisiete, dictado dentro del Juicio Administrativo I-937/2017 tramitado ante la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 420/2017 dictada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes común de este Tribunal de Justicia Administrativa el ocho de junio de dos mil diecisiete, **********, abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente I-937/2017.

2. Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la Primera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, ordenando remitir constancias necesarias en los autos del Pleno de este Tribunal.

3. Por acuerdo de la sexagésima séptima sesión ordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil

diecisiete, se ordenó registrar el asunto como expediente pleno 1126/2017, designando como ponente para la formulación del proyecto al Magistrado Juan Luis González Montiel, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. A través de sentencia de diez de octubre de dos mil diecisiete, el entonces pleno de este Tribunal, determinó confirmar el auto recurrido.

5. En contra de la citada sentencia, el actor interpuso demanda de amparo, que por razón de turno conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente de amparo directo 420/2017, el cual resolvió mediante ejecutoria de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, donde ordenó dejar insubsistente la sentencia emitida por este Tribunal, para en su lugar, emitir otra con los siguientes lineamientos:

> (…)
>
> a) Deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emita otra en la que:
>
> b) Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, estime que el pago de la boleta de infracción no puede servir de base para determinar la oportunidad de la demanda de nulidad presentada por la parte actora, y revoque el auto recurrido, a través del cual, el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, desechó ésta por extemporánea, y **con plenitud de jurisdicción**, decida lo que en derecho procede respecto de la admisión de la demanda de nulidad ante dicha.
>
> (…)

6. Tomando en consideración que ha sido turnado el expediente de pleno 1126/2017; para cumplir con lo ordenado por la autoridad federal, se deja sin efectos la sentencia pronunciada por el Pleno de este Tribunal el diez de octubre de dos mil diecisiete y se turnan los autos al Magistrado ponente para que emita una nueva sentencia acatando las directrices precisadas en la ejecutoria de amparo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el

presente recurso de reclamación, de conformidad a lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. El medio de defensa interpuesto fue presentado en tiempo y forma de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

TERCERO. Previo a resolver el medio de defensa planteado por la parte actora, se estima oportuno referir, el argumento expuesto en vía de agravio, a través del cual refiere que el plazo para la interposición de la demanda no puede transcurrir a partir de que se efectúa el pago de una infracción que no fue notificada al propietario del vehículo, si no que el plazo debe computarse a partir de la fecha en que tuvo conocimiento completo del acto impugnado y la autoridad que lo emitió, para poder estar en condiciones de exponer conceptos de nulidad.

Indica, que la fecha exacta para realizar el cómputo del plazo es el veinte de febrero de dos mil diecisiete, al ser la fecha en que fue entregado el documento en que consta el acto impugnado, por lo que la demandada aplicó en forma incorrecta los artículos 31 y 41, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria de cuenta, se consideran fundados los agravios expuestos por la parte actora, toda vez que, como lo consideró el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

> (…) dadas las reglas que rigen el juicio contencioso administrativo, **el conocimiento de la resolución o acto administrativo** que debe servir de base para realizar el cómputo del plazo para promover aquél **debe quedar plenamente demostrado**, en aras de garantizar los derechos de defensa y acceso a la justicia del particular afectado y, por ello, cualquier indicio o presunción no será suficiente para estimar probada plenamente la circunstancia de que tuvo tal conocimiento, sobre todo,

cuando de éste puede derivar la improcedencia del referido juicio, que al constituir una excepción al derecho de acceso a la justicia **es indispensable que se demuestre de manera fehaciente.**

Con base en lo anterior, válidamente puede concluirse que la determinación de la responsable, en el sentido de que la parte actora, ahora solicitante del amparo, tuvo conocimiento de forma completa del acto impugnado desde que se efectuó el pago de la misma, **no se encuentra ajustada a derecho.**

Lo anterior es así, toda vez que no consta en autos que en la fecha en que el actor efectuó el pago de la boleta de infracción relativa, hubiera tenido pleno conocimiento del contenido de la misma, máxime que del recibo oficial relativo sólo se desprende que la actora realizó el pago de aquella, mas no que hubiera tenido conocimiento pleno de su contenido ni menos aún que se le hubiera mostrado o entregado copia de la misma en la echa de pago aludida.

Así que, en principio, el pago de esa boleta de infracción no conlleva a determinar de manera contundente que la ahora quejosa hubiera tenido conocimiento pleno del contenido de la misma.

De ahí que, lo determinado por el Tribunal responsable, en el sentido de que la actora tuvo conocimiento de la boleta de infracción impugnada desde veinte de octubre de dos mil dieciséis, data en que se efectuó el pago, y sobre esa base concluir la improcedencia del juicio por extemporáneo, **no se encuentra ajustado a derecho**, porque para ello, como se vio, se **necesita prueba fehaciente y precisa, que acredite sin lugar a dudas que tuvo conocimiento pleno de esa infracción** y, en la especie, como se dijo, ese acto sólo tiene alcance y efectos jurídicos con relación al pago de la multa relativa, aunado a que no consta que en esa fecha se le hubiera dado a conocer a la quejosa el contenido de la boleta de infracción; por ende, no genera prueba fehaciente para sostener que desde esa fecha tuvo tal conocimiento.

Por tanto, el plazo para promover dicho juicio debe empezar a computarse a partir de que la parte actora tenga **conocimiento pleno** de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedora de ésta.

En ese sentido, es ilegal el desechamiento de la demanda, en virtud de que del análisis al razonamiento por el cual la Sala Unitaria de origen consideró como improcedente la demanda planteada, no se advierte que encuadre en la fracción IV, del artículo 29, de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; toda vez que el actor estableció en su escrito inicial de demanda, que tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado el veinte de febrero de dos mil diecisiete, con independencia de que este haya comparecido el veinte de octubre de dos mil dieciséis a la Recaudadora 135 del Municipio de Zapopan, dependiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a realizar el pago de la cédula de notificación ********** y, si este presentó su demanda el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, al no existir prueba en contrario, es incuestionable que se encuentra presentada dentro del plazo establecido en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; razón por la cual no es posible sostener la determinación del desechamiento que nos ocupa, en los términos del artículo 41 fracción I de la Ley de la materia antes citada.

En consecuencia, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria por disposición expresa del arábigo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **revocar** el acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete; y, para no dejar en estado de indefensión a la recurrente, emite uno nuevo el cual substituye al revocado para quedar en los términos siguientes:

EXPEDIENTE 937/2017
PRIMERA SALA UNITARIA

(...)

Por recibido el escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por **********, por propio derecho, interpone Juicio en Materia Administrativa.

Visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda interpuesta en contra de la cédula de notificación de infracción **********, a través de la cual la Policía Vial de la Secretaría e Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, impone una multa.

Se tiene como autoridad demandada a la Policía Vial de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de la encargada de su defensa Jurídica.

Ahora, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se admiten las pruebas documentales pública señaladas en el escrito inicial de demanda.

Con las copias simples de la demanda y sus anexos, **córrase traslado a la autoridad demandada,** para que dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzca contestación a la demanda entablada en su contra, apercibida que en caso de no hacerlo o no se refiera a todos los hechos, se le tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, lo anterior, con apoyo en lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo que ve a **suspensión** solicitada por la actora, atento a lo dispuesto en el numeral 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se concede**, al no existir perjuicio al interés social ni contravenir a las disposiciones de orden público; la que surtirá sus efectos desde este momento, para tal efecto se tomará como garantía el recibo oficial de pago A 27312389, en términos de lo dispuesto en la última parte del artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Se tiene como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en ********** y como Abogado Patrono **********, y únicamente como autorizada para recibir notificaciones e imponerse de autos a la C. **********, al no aceptar y protestar el cargo conferido, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa.

Notifíquese.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I. Resultaron fundados los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

II. Se revoca el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos, por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

III. Gírese atento Oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde se informe del cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo directo 420/2017, pronunciada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, adjuntándose para tal efecto copia certificada de la presente resolución.

IV. NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los CC. Avelino Bravo Cacho, Presidente, José Ramón Jiménez

Gutiérrez y, el Secretario Proyectista Fabián Villaseñor Rivera, en suplencia del Titular de la Magistratura vacante, en virtud del acuerdo ACU/SS/02/05/E/2018 de la sesión de ocho de marzo de dos mil dieciocho, ante el Secretario General de Acuerdos, Hugo Herrera Barba, que da fe.

Avelino Bravo Cacho	José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente	**Magistrado Ponente**
Fabián Villaseñor Rivera	Hugo Herrera Barba
Secretario Proyectista	**Secretario General de Acuerdos**

NCPS

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la pare actora, etc,). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.